



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º8217-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
EUSEBIO BRANDAN ULLOA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Brandan Ulloa contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 61, su fecha 23 de agosto de 2006, que , confirmando la apelada, declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo, en los seguidos contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Reque; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 29 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Reque, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 030-2006-MDR, de fecha 22 de mayo de 2006, que dispuso declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por don Jorge Luis Velásquez Valerio; y, como consecuencia de ello, declaró nula la Resolución de Alcaldía N.º 026-2006-MDR/A, de fecha 2 de mayo de 2006, que rescinde el contrato de exclusividad para la extracción de material de reciclaje del Botadero Municipal de la Ciudad de Reque, celebrado con don Jorge Luis Velásquez Valerio. Aduce el demandante que se han violado sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley y a la libre contratación; asimismo, solicita que se respete el Acuerdo Municipal N.º 026-2006, del 2 de mayo de 2006.
2. Que, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales, son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para ventilar la controversia, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, énfasis agregado). Recientemente, ha sostenido que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en situaciones especiales que han de ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (vid. STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si la demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a él.

3. Que, en el presente caso, el acto presuntamente lesivo está constituido por el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N.º 030-2006-MDR, y puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para restituir los derechos vulnerados, y, a la vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” como el “mecanismo extraordinario” del amparo (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
4. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo *por existir una vía específica igualmente satisfactoria*, el Tribunal tiene establecido (vid. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe devolverse al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente para conocer el proceso contencioso-administrativo, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo indican los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIGUAYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)